



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: ALBERTO LUIS SÁNCHEZ GIL
RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00269-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION** contra **ALBERTO LUIS SÁNCHEZ GIL**, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de SUBSANACIÓN del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de Noviembre dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION** de Nit 900.873.126-1 por medio de apoderada judicial, acompañó Pagaré con carta de instrucción No. 53726 de fecha 14 de julio de 2017 con fecha de vencimiento 31 de octubre del 2019 por concepto de capital e intereses moratorios, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 del C.G.P. en concordancia con el artículo 709 del C. Co y Ley 45 de 1990 en su artículo 69, que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado.

El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **ALBERTO LUIS SÁNCHEZ GIL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **85.372.221** a favor de la sociedad **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION**, por las sumas de capital de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y DOS PESOS M/L (\$ 4.327.822.00) más los intereses moratorios mensuales legales liquidados a la tasa máxima legal vigente de la SUPERINTENDENCIA BANCARIA y que se causen desde que se hizo exigible el pagaré No. 53726 desde el 31 de octubre de 2019 hasta que se produzca su pago

Más las costas y gastos de este proceso; sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el Pagaré No. 53726, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

CUARTO: Corregir el numeral tercero del auto de fecha TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), así: “TERCERO: Reconocer personería al Dr. EDITH MARIA CHIVETTA ATENCIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.609.698 y portador de T. P. No. 95.331 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de la sociedad COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No.93
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 16 de noviembre de 2022
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: ALBERTO LUIS SÁNCHEZ GIL
RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00269-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada (Fl. 1 del CMC). Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de Noviembre dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables demandado ALBERTO LUIS SÁNCHEZ GIL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.372.221 expedida en Ciénaga, en las siguientes diferentes entidades financieras a nivel nacional BBVA, BANCOLOMBIA, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau. Banco Scotiabank Colpatría, Banco Agrario, Banco Caja Social. Ofíciase a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$ 6.400.000).

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención previo, correspondiente una quinta parte de la suma del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, prima, bonificación, y demás emolumentos embargables que perciban los señores ALBERTO LUIS SÁNCHEZ GIL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.372.221 expedida en Ciénaga en su calidad de EMPLEADO de la POLICIA NACIONAL. Ofíciase al pagador de ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$ 6.400.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No.93
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 16 de noviembre de 2022
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA